

Proceso: 050016100000 2022-00057
Delito: Secuestro extorsivo y otros
Imputados: Julián Camilo Pulgarín Tangarife, Johan Sebastián y Rafael Santos Galván Usuga.
Procedencia: Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Auto que niega nulidad
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto Nro. 005-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOPRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proyecto aprobado según acta Nro. 023

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la defensa de **Julián Camilo Pulgarín Tangarife, y Johan Sebastián y Rafael Santos Galván Úsuga**, contra la decisión proferida el 18 de diciembre de 2024 por el **Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín** que negó la nulidad de la actuación adelantada en su contra, por los delitos de secuestro extorsivo y extorsión agravada.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Según el escrito de acusación¹, los primeros son los siguientes:

“(…)

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE EXTORSION AGRAVADO EN CABEZA DE LA VICTIMA DIEGO ALBERTO RAVELO CUARTAS – HECHO No. 1”.

El día 7 de octubre de 2021, en el local donde funciona la Corporación “CORASEARES”, ubicada en la calle 3 no. 80 A – 77, sector Barrio Bolsa La Guardería del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, los señores ALEXANDER GIRALDO – C.C. 98.766054 alias “ LA CHINGA” y JOHAN SEBASTIAN GALVAN USUGA – C.C. 1.017.226.394, alias “ GALVAN” y otro, quienes mediando distribución de trabajo criminal, constriñeron (VERBO RECTOR CONSTREÑIR) al señor DIEGO ALBERTO RAVELO CUARTAS para que les pagara la suma de \$9’000.000 para permitirle seguir trabajando en el local y desempeñar las actividades económicas de reciclaje en la corporación “CORASEARES”, persona que se encontraba solo en el lugar pues la compañera se encontraba ausente, quienes les exigieron las llaves para quedarse con el local y lo amenazaron con quemar el local, tumbarlo o asesinarlo en caso de no acceder, lo que produjo que la víctima se viera obligada a entregar la suma de \$50.000 a los extorsionistas, dinero que fue recibido en ese momento por ALEXANDER GIRALDO a quien le decían “El Jefe”, para un solo evento de extorsión en detrimento patrimonial total \$50.000.

Conforme al Art. 29 de C.P, se vinculó a esta persona en calidad de COAUTORES

EL APOORTE DE JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN ÚSUGA, ALIAS GALVÁN.

SU APOORTE CONSISTIÓ EN LLEGAR AL LOCAL DE LA VÍCTIMA JUNTO CON ALEXANDER GIRALDO ALIAS LA CHINGA Y OTRO, CON EL FIN DE EXTORSIONAR A LA VÍCTIMA Y MANIFESTARLE QUE HABIA SIDO ENVIADO POR EL JEFE RUBEN ALIAS CARROLOCO, LE CORRESPONDIÓ EXIGIRLE A LA VÍCTIMA LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL LOCAL PARA QUEDARSE CON ÉL, Y AMENAZARLO CON QUEMARLO O TUMBARLO EN CASO DE QUE SE REHUSARA A ELLO.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN CONSUMADO EN CABEZA DE LA VICTIMA JORGE ROA GOMEZ – HECHO No. 2.

¹ Archivo: 040AdiciónEscritoAcusación. Página 10 de 53.

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 050016100000 2022-00057
Julián Camilo Pulgarín Tangarife
Johan Sebastián Galván Usuga
Rafael Santos Galván Usuga

Para el día 8 de octubre de 2021, a eso de las 12:00 horas meridiano aproximadamente, en el sector Barrio Bolsa del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, los señores RUBEN DARIO VARGAS CARDONA – C.C. 71.363.549 alias EL VIEJO o CARROLOCO, JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN USUGA – C.C. 1.017.226.394, Alias GALVÁN y otros dos quienes dijeron ser ingenieros, mediando distribución de trabajo criminal, abordaron y retuvieron (VERBO RECTOR RETENER) en contra de su voluntad al señor JORGE ROA GOMEZ entre las 12:00 meridiano y las horas de la tarde –, quien previamente había recibido llamada de la esposa para que se presentara al local donde lo estaban esperando, y lo llevaron a una casa de habitación en el mismo barrio, con el propósito de exigirle \$100'000.000 a cambio de su libertad por el no pago de una deuda que ellos presuntamente habían adquirido de un tercero, y de no hacerlo lo picarían y repartirían en bolsas por la ciudad, así como desaparecerían la esposa, ya que le hicieron seguimiento a él y a la familia, lugar en el que bajo presión y amenazas de muerte lo obligaron a entregar el vehículo en el que se movilizaba marca MAZDA, Grand Touring, color rojo, modelo 2015, motor PE40256068, chasis 3MZBM4278FM104601, placa IAS304 y donde obtuvieron la utilidad, el provecho y finalidad perseguida la cual era despojarlo de sus pertenencias, saliendo del lugar con un plazo de 8 a 10 días para entregar la suma exigida.

(...)

EL APOORTE DE JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN ÚSUGA, ALIAS GALVÁN.

SU APOORTE CONSISTIÓ COMO ORGANIZADOR DE LA ORGANIZACIÓN Y JUNTO CON EL CABECILLA DE LA ORGANIZACIÓN RUBEN DARIO VARGAS CARDONA ALIAS EL VIEJO O CARROLOCO Y OTROS, EN LOGRAR QUE LA ESPOSA DE LA VICTIMA LO HICIERA COMPARECER AL LOCAL DE SU PROPIEDAD DONDE LO ESPERABAN PARA APREHENDERLO POR EL NO PAGO DE UNA DEUDA, ASIMISMO EN RETENER Y OCULTAR A LA VICTIMA JORGE ROA GOMEZ PARA EXIGIRLE LOS \$100'000.000 POR SU LIBERTAD Y DESPOJARLO DE LAS PERTENENCIAS CON AMENAZAS DE MUERTE PARA LA VICTIMA Y LA ESPOSA. ASIMISMO (sic) FUE EL QUE RECIBIO EL AUTOMOTOR DE PLACAS IAS304 DE PARTE DE LA VICTIMA.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN CONSUMADO EN CABEZA DE LA VICTIMA OSCAR DANIEL VELASQUEZ TORO- HECHO No. 3,

Para el día 5 de marzo de 2022, a eso de las 13:00 horas de la tarde aproximadamente, en el sector Balcones de la Serranía del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, los señores RUBEN DARIO VARGAS CARDONA – C.C. 71.363.549 alias EL VIEJO o CARROLOCO y JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN USUGA – C.C. 1.017.226.394, Alias GALVÁN, RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA – C.C. 1.017.268.013, alias “RAFA”, JUAN CAMILO MUÑOZ TANGARIFE – C.C. 1.000.084.938

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 050016100000 2022-00057
Julián Camilo Pulgarín Tangarife
Johan Sebastián Galván Usuga
Rafael Santos Galván Usuga

alias “GORDO o DIENTON”, y CRISTIAN FERNEY AGUDELO GONZALEZ – C.C. 1.152.472.627, alias “CRISTIAN” quienes mediando distribución de trabajo criminal, abordaron y retuvieron (VERBO RECTOR RETENER) en contra de su voluntad al señor OSCAR DANIEL VELASQUEZ TORO desde la 1:00 hasta las 6:30 de la tarde - por espacio de cinco horas y media aproximadamente– mientras ingresaba al apartamento de su propiedad ubicado en Balcones de la Serranía donde lo amenazaron con arma de fuego, y lo llevaron hasta un callejón del mismo barrio con el propósito de exigirle \$20´000.000 a cambio de su libertad y dejarlo vivir en el barrio, realizando llamadas telefónicas a la madre exigiéndole el pago del dinero, lugar en el que bajo presión, amenazas de muerte de picarlo y tirarlo al río en bolsas, y violencia física lo obligaron a entregar el vehículo en el que se movilizaba motocicleta BWS de la placa OAI94C, y donde obtuvieron la utilidad, el provecho y finalidad perseguida la cual era despojarlo de sus pertenencias, dejándolo en libertad y sacándolo del lugar con el compromiso que al lunes siguiente debía pagar \$2´000.000 de la suma exigida

Conforme al Art. 29 de C.P, se vinculó a esta persona en calidad de COAUTOR

(...)

EL APOORTE DE JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN USUGA – alias GALVÁN

SU APOORTE CONSISTIÓ COMO ORGANIZADOR Y JUNTO CON EL HERMANO RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA Y JUAN CAMILO PULGARIN TANGARIFE, EN APREHENDER A LA VICTIMA EN EL APARTAMENTO DONDE VIVIA Y TRASLADARLA HASTA EL CALLEJON DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS, TAMBIEN LLAMO A LOS PADRES DE LA VICTIMA A HACERLE LA EXIGENCIA ECONOMICA PARA NO ASESINARLO, ADEMAS MANTENIA CONTACTO TELEFONICO CON EL CABECILLA RUBEN DARIO VARGAS CARDONA ALIAS EL VIEJO O CARROLOCO.

EL APOORTE DE RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA – alias “RAFA”.

SU APOORTE CONSISTIÓ COMO ORGANIZADOR Y JUNTO CON EL HERMANO JOHAN SEBASTIAN GALVAN USUGA Y JUAN CAMILO PULGARIN TANGARIFE, EN APREHENDER A LA VICTIMA EN EL APARTAMENTO DONDE VIVIA Y TRASLADARLA HASTA EL CALLEJON DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS, Y ALLI AMENAZARLO CON ARMA DE FUEGO CON ASESINARLO Y TIRARLO A LA QUEBRADA, AMÁS DE GOLPEARLO CON EL ARMA.

EL APOORTE DE JUAN CAMILO MUÑOZ TANGARIFE – alias “GORDO o DIENTON”.

SU APOORTE CONSISTIÓ COMO ORGANIZADOR Y JUNTO CON JOHAN SEBASTIAN GALVAN USUGA Y RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA, EN APREHENDER A LA VICTIMA EN EL APARTAMENTO DONDE VIVIA Y TRASLADARLA HASTA EL CALLEJON DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS, MANTENERLA EN CAUTIVERIO EN EL CALLEJON Y VIGILADA CON ARMA DE FUEGO Y EN COMPAÑÍA DE ALIAS RICHI. ADEMAS, PASARLE EL CELULAR ALIAS GALVAN PARA QUE HICIERA LAS LLAMADAS EXTORSIVAS.

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 050016100000 2022-00057
Julián Camilo Pulgarín Tangarife
Johan Sebastián Galván Usuga
Rafael Santos Galván Usuga*

(...)

**HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE
FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN
CABEZA DE LA SEGURIDAD PUBLICA- HECHO No. 4**

*Para el día 13 de julio de 2022, a eso de las 01:55 horas de la madrugada aproximadamente, en el sector Balcones de la Serranía del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, el señor **RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA** – C.C. 1.017.268.013, conservaba (**VERBO RECTOR CONSERVAR**) un arma de fuego tipo Pistola, calibre 9 m.m., marca PRIETTO BERETTA GARDONE V.T., modelo 8000F PATENTED, color cromado, cacha color negro, con proveedor metálico color negro, ASSY9346413-65490, con 11 cartuchos para el mismo, lote 0119, 1 cartucho L-39 CBC y 1 cartucho para IM, la cual fue lanzada desde un cuarto piso donde RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA se encontraban con otro y hallada en el techo de un inmueble colindante. Conforme al Art. 29 de C.P, se vinculó a esta persona en calidad de AUTOR.
(...)”*

1.2 El 13 de julio de 2022, ante el Juzgado 104 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación en contra de **Julián Camilo Pulgarín Tangarife, Johan Sebastián y Rafael Santos Galván Úsuga**, entre otros, por los delitos de secuestro extorsivo (art. 169 C.P.) y extorsión agravada (arts. 244 y 245 num. 3 C.P.) en calidad de coautores; además, a Rafael Santos Galván Úsuga, le endilgó el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (art. 365 C.P.). Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

1.3 El escrito de acusación con fecha 21 de julio de 2023 fue radicado por la Fiscalía 12 Especializada de Medellín ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, correspondiéndole para su conocimiento, por reparto, al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, quien instaló la audiencia para la formulación oral de los cargos el 1º de noviembre de 2024, fecha en que luego de efectuarse el saneamiento de la actuación respecto de la competencia y las recusaciones, la defensa

de **Julián Camilo Pulgarín Tangarife, y Johan Sebastián y Rafael Santos Galván Usuga**, anunció que solicitaría la nulidad descrita en el art. 457 del C.P.P.

2. DE LA PETICIÓN

Como sustento de su solicitud mencionó las decisiones SP 3168 de 2017 y los radicados 51007 de 2019 y 62206 del 26 de abril de 2023 que tratan el tema de los hechos jurídicamente relevantes y el control formal que debe realizar el juez sobre la formulación de imputación.

Enseguida indicó que en este caso se cumplen todos los presupuestos o principios que rigen las nulidades así:

i) Taxatividad: dijo invocar la nulidad del art. art. 457 del C. de P.P., por la violación al debido proceso que afecta el derecho de defensa, pues los hechos jurídicamente relevantes tienen que ser claros y comprensibles, no se trata de una transliteración de elementos materiales probatorios.

ii) Trascendencia: refirió que los hechos jurídicamente relevantes constituyen la columna medular del proceso y cuando están ambiguos o difusos lo afecta todo. Recordó que los hechos de la formulación de imputación fueron una transliteración de elementos de prueba tan confusos que incluso el juez llamó la atención de la fiscalía para que los organizara y así evitar complicaciones a futuro.

Adujo que no se trata de un proceso regido por la Ley 1908 de 2018.

iii) Instrumentalidad: reconoció que, si bien se puede solicitar en la audiencia de acusación que la fiscalía corrija el escrito, en este caso, el yerro deviene desde la formulación de imputación, continuó en el escrito de acusación que por demás es extenso y narra exactamente lo mismo, y posteriormente en la adición a ese escrito, por lo que no sabe “*con cuál quedarse*” y que genera otro problema: la congruencia,

de ahí que no sepa por dónde encausar su estrategia defensiva y agregó: “*si la misma Corte exige que debemos ser garantes, esa imputación está mal*”.

iv) Convalidación: en este punto señaló que este es el momento procesal por excelencia para solicitar la nulidad.

v) Subsidiariedad: solicitó que se decrete la nulidad desde la formulación de imputación, pues se trata de un yerro que se debe subsanar, pues de haberse realizado en debida forma la formulación de imputación el proceso no habría soportado todas las vicisitudes que hasta ahora ha sobrellevado².

3. DE LA OPOSICIÓN

3.1 El delegado del Ministerio Público recordó que existe un desarrollo jurisprudencial amplio que ha hecho pedagogía para que los hechos jurídicamente relevantes se ajusten a unos hechos reales y concretos frente a la conducta punible y reconoció que, en efecto existen algunas ambigüedades en el escrito de acusación, sin embargo, considera que este no es el momento procesal para pedir la nulidad, pues no se ha perfeccionado el acto complejo de comunicación, es decir, no se han realizado las observaciones al escrito de acusación con el fin de que el ente persecutor aclare esas ambivalencias o dudas que pueda tener el escrito ya que en efecto, por la forma cómo se redactó, es complejo y le genera varias inquietudes que planteará en el momento procesal oportuno cuando se haga la verbalización del mismo.

Solicitó que no se decrete la nulidad peticionada por la defensa³.

² Audiencia de acusación del 1º de noviembre de 2024. Minuto: 09:45. Archivo 049Audio.

³ Continuación audiencia de formulación de acusación del 18 de diciembre de 2024. Minuto: 05:32. Archivo 057Audio.

3.2 La fiscalía reconoció que los hechos jurídicamente relevantes descritos en la audiencia de formulación de imputación fueron confusos al punto que el juez pidió aclaraciones en varias oportunidades, pero una vez corregidas, la diligencia culminó de manera normal.

Advirtió que en el escrito de acusación no se incluyeron las observaciones realizadas en la formulación de imputación, empero él sin afectar el núcleo fáctico lo adicionó y es ese el escrito que deberá tenerse en cuenta; por lo tanto, no existe una causal de nulidad que invalide lo actuado⁴.

4. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El funcionario de primera instancia dijo no decretar la nulidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, dijo llamarle la atención que la Corte no decretara la nulidad cuando conoció del proceso por un tema de conflicto de competencia entre los juzgados de control de garantías, pues si estaban “*tan malos y eran violatorios del derecho de defensa y debido proceso*”, por qué no lo hizo.

En segundo término, advirtió “*un criterio de acierto en el escrito de acusación al formular los delitos*”.

En tercer lugar, recordó que la Ley 1908 de 2018 que habla de los GAO es solo para conteo de términos en ningún momento establece ni la competencia, ni un procedimiento particular diferente al de la Ley 906 de 2004.

⁴ Ídem. Minuto: 09:40

Cuarto. Consideró que la discusión no tiene sentido, pues a ninguno de los tres procesados cuya defensa solicitó la nulidad, se les imputó el delito de concierto para delinquir agravado, entonces no sabe por qué tanto “*aspaviento*”.

Quinto. Reconoció que a la formulación de imputación y al escrito de acusación les sobra información, pues si a un procesado no se le está endilgando el art. 340 es irrelevante que se diga que pertenece o que es miembro o integrante de una organización criminal o que hubo escalamiento al interior, afirmó que la información innecesaria torna los hechos confusos o difusos.

Sexto. Dijo que a los procesados Pulgarín Tangarife y los hermanos Galván Úsuga se les imputó secuestro extorsivo y a uno de ellos porte de arma y que los hechos jurídicamente relevantes que la soportan están en el escrito, desordenados y con información de más, pero están, por lo que no advierte vulneración al debido proceso y defensa.

Por último, señaló que la congruencia es un tema que debe resolverse en la sentencia consultando los principios de coherencia tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que la lógica y la experiencia enseñan que cuando se radican dos escritos de acusación se trabaja con el último⁵.

La defensa inconforme apeló la decisión.

5. DEL RECURSO

⁵ Ídem. Minuto: 20:17

El defensor de los ciudadanos Julián Camilo Pulgarín Tangarife, y Johan Sebastián y Rafael Santos Galván Úsuga solicitó que se revoque la decisión del a quo, por las siguientes razones:

En primer lugar, recordó que incluso el delegado del Ministerio Público advirtió que los hechos jurídicamente relevantes presentaban ambigüedades y que la fiscalía reconoció unas irregularidades en la formulación de imputación, por eso pidió la nulidad respecto de este acto y no del escrito de acusación.

Dijo que su inconformidad radica en que en la formulación de imputación y en el escrito de acusación se da a entender que sus defendidos están inmersos en un grupo ilegal, empero si a estos ciudadanos no les fue imputado el delito de concierto para delinquir por qué la fiscalía en las audiencias preliminares de libertad por vencimiento de términos argumentó que ellos hacían parte de un grupo delincuencial, asunto que fue dirimido por la Corte en el mismo sentido, pero al llegar a la acusación no solo se advierten ambigüedades, sino que se cambió el núcleo fáctico de lo que se dijo en la formulación de imputación.

Reclamó un control formal por parte del juez sobre la formulación de imputación, pues incluso el funcionario de control de garantías advirtió una serie de irregularidades y pidió que se corrigieran, se preguntó “¿de qué me voy a defender de un delito tan grave como es el secuestro extorsivo y los demás, pero aunado a eso me meten tintes de pertenecer a un grupo delincuencial, cuando eso no fue imputado?”.

Adujo no compartir la decisión en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes ya que allí se introdujeron elementos de prueba.

Dijo que debe haber congruencia desde la misma formulación de imputación, precisamente para garantizar el derecho de contradicción, insistió en no saber de qué

va a defender a sus representados y afirmó que no está cuestionando el escrito ni la adición al escrito de acusación, su inconformidad radica en lo que sucedió en la audiencia de formulación de imputación.

Pidió que se revoque la decisión y como consecuencia de ello, se anule desde este momento procesal hasta la instalación de la audiencia de formulación de imputación⁶.

6. DE LOS NO RECURRENTES

6.1 El delegado del Ministerio Público indicó que el recurso no desvirtúa los fundamentos de la primera instancia, se trata de una discusión vaga e improcedente frente a una conducta que no fue imputada, pues los delitos que si lo fueron permiten el ejercicio del derecho de defensa.

Recordó que durante el trámite de la acusación la defensa podrá solicitar que no se haga referencia a hechos indicadores que no sean relevantes para los delitos acusados al momento de hacer las observaciones al escrito, o incluso posteriormente al momento de las solicitudes probatorias de la fiscalía donde podría solicitar la inadmisión de pruebas impertinentes.

Dijo no encontrar derechos vulnerados porque en la verbalización del escrito de acusación se pueden corregir los yerros advertidos⁷.

⁶ Ídem. Minuto: 28:50

⁷ Continuación audiencia de formulación de acusación del 18 de diciembre de 2024. Minuto: 39:55
Archivo 057Audio.

6.2 La fiscalía solicitó que se confirme la decisión ya que la defensa no se ocupó de indicar cuáles fueron las irregularidades advertidas y tampoco cuáles eran las ambigüedades, resalto que no se cambió el núcleo factico de la imputación⁸.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico que deberá resolver la Sala, consiste en determinar si es cierto o no que la imputación resulta a tal punto deficiente en la descripción circunstanciada de los hechos jurídicamente relevantes, que impide a los acusados conocer de qué han de defenderse.

De la nulidad

3. Pues bien, la nulidad de la actuación ha sido entendida como un mecanismo extremo, al cual deben acudir los funcionarios para subsanar irregularidades o vicios de trascendencia, que afecten la estructura del proceso o contraríen las garantías fundamentales de los sujetos procesales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, que no puedan subsanarse a través de medio diferente.

⁸ Ídem. Minuto: 46:01

De esa manera, los principios de trascendencia⁹, taxatividad¹⁰, instrumentalidad de las formas¹¹, protección¹², convalidación¹³, residualidad¹⁴ y acreditación¹⁵, son aplicables, sin duda, en el sistema penal acusatorio, por cuanto tiene su sustento en los criterios moduladores de la actividad procesal, en el entendido que la nulidad solo debe ser declarada cuando resulte indispensable para restablecer la vulneración de los derechos fundamentales, cuando la irregularidad recaiga sobre aspectos sustanciales¹⁶.

Frente al debido proceso la Sala de Casación Penal indicó¹⁷:

“(…) El artículo 29 Constitucional establece el debido proceso como instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivos los demás derechos fundamentales en los procedimientos judiciales. La observancia a las reglas y principios que estructuran el mismo, y que orientan la acción punitiva del Estado, garantizan que esta no resulte arbitraria.

Para asegurar la eficacia del debido proceso y demás garantías fundamentales, en el ordenamiento jurídico está previsto el instituto de las nulidades procesales, el cual permite sancionar las irregularidades que

⁹ Quien solicita la declaratoria de nulidad debe demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

¹⁰ Para de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

¹¹ No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

¹² El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

¹³ La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

¹⁴ Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

¹⁵ Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con rad. 30539 del 18 de noviembre de 2008.

¹⁷ AP 8816/17, 49320 del 6 de diciembre de 2017

afectan de manera grave la actuación, al obligar que, de modo excepcional, esta tenga que invalidarse.

La gravedad de una anomalía en el proceso se establece a partir de principios que permiten dilucidar si se requiere el remedio extremo de la nulidad o no, puesto que, de hallarse demostrados, esa situación conlleva a la invalidación del acto violatorio correspondiente.

Tales principios han sido definidos por la Sala de la siguiente manera:

(...) Según esos principios, no cualquier clase de irregularidad surgida dentro del proceso conduce al remedio extremo de la nulidad. Por el contrario, se debe indicar y probar aquel daño que sin duda alguna, de manera fehaciente e indefectible, conduzca a la invalidación de la actuación, bien porque hubo quebrantamiento del rito procesal, o por la vulneración de derechos o garantías fundamentales.

La declaratoria de nulidad, en últimas, de configurarse, evidencia uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, “la realización del ius puniendi en condiciones de justicia”, con plena observancia de las obligaciones de respeto y garantía que tiene el Estado respecto de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el análisis de una anomalía en el proceso no consiste en la verificación meramente formal sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que el Estado pueda actuar frente a los ciudadanos, sino en constatar que la irregularidad denunciada haya trasgredido de tal manera el debido proceso que no quede más remedio que salvaguardarlo con la declaración de una nulidad.”

Ahora bien, compete al funcionario verificar los principios que habilitan la declaratoria de nulidad, cuya carga argumentativa le es atribuida al sujeto procesal que la invoca. También resulta significativa la fase procesal en la que se formula la solicitud.

En el *sub examine*, se invoca la presunta violación del debido proceso y del derecho de defensa, originada en la inadecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la fiscalía en las audiencias de formulación de imputación.

4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido profundizando el desarrollo del concepto de hechos jurídicamente relevantes, definiéndolos como aquellos supuestos fácticos que permiten la adecuación de los hechos a una norma penal. De esa manera ha indicado que, para la adecuada delimitación de éstos, son deberes de la fiscalía: “(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y culpabilidad. Ha de indicar, además, las circunstancias de hecho, relativas a la agravación o atenuación punitiva, las de mayor o menor punibilidad, etcétera”¹⁸.

También ha reconocido que en cada caso debe evaluarse si, aun cuando las anteriores reglas no se siguieron estrictamente, al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica de los mismos, bajo el entendido de que esta última tiene carácter provisional¹⁹.

Respecto de la oportunidad procesal para plantear una solicitud de nulidad en relación con los hechos jurídicamente relevantes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...la fijación de los hechos jurídicamente relevantes, sobre los que versará el juzgamiento, debe entenderse **como un acto complejo**, cuyo trámite se compone

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 59100 del 2 de marzo de 2022.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP 2042-2019 radicado 51007

de i) la imputación de hechos en la audiencia para tal fin; ii) radicación del escrito de acusación para ante el Juez competente iii) verificación del traslado o conocimiento previo del escrito de acusación a las partes en la audiencia de acusación; iv) someter el escrito de acusación a las observaciones que formule la defensa y los otros intervinientes con interés, en caso de que se crea que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, “para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. v) “Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación”, como lo indica el artículo 339 de la Ley 906 de 2004²⁰” (Negrilla de la Sala).

Por tanto, la formulación de imputación como el escrito de acusación constituyen actos de parte, cuya presentación está a cargo del fiscal delegado, quien, como titular de la acción penal, no está compelido, en todos los casos y a capricho de su contraparte, a aclararlo, adicionarlo o corregirlo. No obstante, de optar por una de dichas posibilidades y de persistir la insatisfacción de la defensa, si es que tiene motivos razonables para ello, podría, en principio, plantear la ineficacia, siempre y cuando demuestre suficientemente la ineptitud de los hechos jurídicamente relevantes, con repercusión en los derechos a la contradicción y defensa.

Del caso concreto

5. A fin de determinar si en el caso existió indefinición de los hechos jurídicamente relevantes es necesario acudir a lo señalado por la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación del 13 de julio de 2022, en la que refirió:

*(...) hechos jurídicamente relevantes, iniciando con el señor **JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN ÚSUGA**, quien se identifica con la cédula (...) y a quien*

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP464-2020, radicado 56148 AP4472- 2019, entre otras.

se conoce en el sector de Belén Rincón como alias Galván. Señor juez dentro de esos hechos jurídicamente relevantes se tiene que es organizador del Grupo Delincuencial Común Organizado Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

Se endilga concertación criminal desde enero del año 2020, en los cuales ha ido escalando dentro de la organización criminal desde los llamados carritos hasta llegar a coordinar (sic) de dicha estructura criminal, generando temor ante la población civil del barrio Belén Rincón, Balcones de la Serranía, Barrio Bolsa, con su actuar criminal.

Dentro de hechos facticos (sic) en esa extorsión agravada del día 7 de octubre de 2021, siendo las 03 horas o 3 de la tarde, llega hasta el local del señor Diego Alberto Ravelo Cuartas, con él varias personas entre ellos uno que reconoce como Alexander o La Chinga, quienes lo intimidan pidiendo los documentos del local y posterior, mediante amenazas le hacen exigencias el señor Alexander La Chinga, le exige la suma de \$9.000.000, ese mismo día el señor Diego Alberto Rabelo por las amenazas debió entregar la suma de \$50.000 al señor Alexander alias La Chinga.

(...)

Para el día 8 de octubre de 2021, la víctima, Jorge Roa Gómez, relata en su denuncia, que recibió una llamada desde el celular de su esposa donde tuvo que desplazarse al barrio Belén Rincón y allí fue abordado por alías Carroloco y alias Galván en compañía de otros dos sujetos quienes lo intimidaban, lo llevaron hacia una casa, donde posteriormente Carroloco le exigió la suma de \$100.000.000, de lo contrario lo picarían y lo desaparecerían junto a su esposa, y es allí que deben hacerle la entrega del vehículo en el que se movilizaba marca MAZDA, Grand Touring, color rojo, modelo 2015, motor PE40256068, saliendo de ese lugar con el plazo de 10 días para entregarle la suma de \$100.000.000.

Dentro de las diferentes labores de investigación y recolección de esos elementos materiales probatorias, se logró determinar y se indica que las personas que participaron en la comisión de la conducta antes descrita, de ese secuestro extorsivo agravado fueron Rubén Darío Vargas Cardona, alias Carroloco y JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN ÚSUGA alias Galván.

Igualmente, dentro de esos hechos fácticos que involucran al señor JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN, se encuentra ese del día 5 de marzo del año 2022 sobre las 13:00 horas en sector del barrio Belén Rincón, sector Balcones de la Serranía, jurisdicción del municipio del Medellín donde fue retenido en contra de su voluntad el señor Oscar Daniel Velásquez Toro (...) con el propósito de exigirle \$20.000.000 por vivir en ese barrio o sector.

La víctima es llevada a un lugar ubicado en el barrio Belén Rincón, donde es violentado físicamente por miembros del grupo delincuencia, quienes desde el mismo lugar hacen llamadas a la señora madre de la persona retenida, exigiéndole el dinero y como no se logró ese objetivo, se apoderaron de una motocicleta Biwis de placas OAI94C, la cual portaba el señor Oscar Daniel Velásquez.

Señor juez, dentro de esas diferentes labores de investigación y recolección de elementos materiales probatorios se logró determinar y se indica que las personas que participaron en la comisión de la conducta antes descrita fueron el señor JOHAN SEBASTIAN GALVÁN ÚSUGA alias Galván, RAFAEL SANTOS GALVÁN ÚSUGA alias Rafa, JULIAN CAMILO PULGARIN TANGARIFE alias Dientón, Héctor Alejandro Ospina Estrada; personas que son integrantes del grupo de Autodefensas Gaitanistas de Colombia y quienes realizaron este injusto aquí denunciado.

(...)

Continuó con el señor RAFAEL SANTOS GALVÁN USUGA, se conoce como alias Rafa, se identifica como organizador del Grupo Delincuencial Común Organizado Autodefensas Gaitanistas de Colombia”.

En este punto repite los hechos que involucraron a la víctima Oscar Daniel Velásquez Toro y continuó:

“JULIÁN CAMILO PULGARÍN TANGARIFE, identificado con la cédula, en el sector es reconocido como Gordo o Dientón, dentro de esos hechos jurídicamente relevantes se observa que uno de los organizadores o líderes del Grupo Delincuencial de la comuna 16 y pertenece al grupo de Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

Dentro de esos hechos jurídicamente relevantes se tiene que para el 5 de marzo del año 2022 sobre las 13:00 horas en sector del barrio Belén Rincón, sector Balcones de la Serranía, jurisdicción del municipio del Medellín fue retenido en contra de su voluntad el señor Oscar Daniel Velásquez Toro a quien le pedían \$20.000.000 para poder vivir en el barrio belén Rincón, allí indica que fue desplazado a un sector del mismo barrio donde le exigen dinero y al no aportarlo le hurtan la motocicleta de placas OAI94C, la cual portaba el señor Oscar Daniel Velásquez.

(...)

Dentro de la conducta de ese 5 de marzo de 2022 estuvo acompañado, como lo indica en esas ampliaciones de Johan Sebastián Galván Usuga y Rafael Santos Galván Usuga, alias Rafa, Julián Camilo Pulgarín.

(...)”²¹.

Es de advertir que al minuto 36:40, luego de que los defensores de otros de los procesados solicitaran algunas aclaraciones respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los verbos rectores de las conductas endilgadas, el Juez de Control de Garantías, en uso de sus facultades, le pidió también a la fiscalía que le aclarara las fechas en que se dieron los hechos denunciados, así como el rol que desempeñó cada uno de los procesados en las conductas atribuidas, oportunidad que fue aprovechada

²¹ Audiencia de formulación de imputación del 13 de julio de 2022. Minuto: 06:41 a 20:59. Archivo 015LinkAudiencia en carpeta C02Preliminares.

por el delegado del ente persecutor para resolver dichos aspectos, sin que en lo sucesivo las partes mostraran inconformidad.

Enseguida, el funcionario judicial que presidió la audiencia preliminar aludió a los hechos señalados por el ente acusador y les explicó a los imputados sus derechos y la posibilidad de allanarse a los cargos formulados, quienes manifestaron haber comprendido, ninguno de ellos aceptó los cargos.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que, si bien es cierto, la fiscalía hizo referencia a los resultados de algunos actos de investigación, también lo es que señaló los hechos jurídicamente relevantes que soportan la atribución de las conductas punibles, como lo contempla el artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

En ese sentido resulta válido recordar que la formulación de imputación es un acto de parte que carece de control material del juez, sin perjuicio por supuesto, que como director de la audiencia, garantice que cumpla los presupuestos previstos en la ley procesal penal, tal y como ocurrió en el *sub judice*; pues no puede la defensa en la etapa procesal en que se encuentra la actuación plantear, por vía de nulidad, su particular postura frente a los hechos que presuntamente cometieron sus representados.

7. Continuando entonces con el análisis de la actuación, se tiene que posteriormente el delegado del ente persecutor en el escrito de acusación con fecha 21 de julio de 2023 consignó los hechos de manera sucinta, pero haciendo referencia a actos de investigación que, como se ha dicho en repetidas oportunidades, no deben estar incluidos, por esta razón allegó una “*adición*” del escrito de acusación y en éste consignó:

“HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE EXTORSION AGRAVADO EN CABEZA DE LA VÍCTIMA DIEGO ALBERTO RAVELO CUARTAS – HECHO No. 1.

El día 7 de octubre de 2021, en el local donde funciona la Corporación “CORASEARES”, ubicada en la calle 3 no. 80 A – 77, sector Barrio Bolsa La Guardería del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, los señores ALEXANDER GIRALDO – C.C. 98.766054 alias “ LA CHINGA” y JOHAN SEBASTIAN GALVAN USUGA – C.C. 1.017.226.394, alias “ GALVAN” y otro, quienes mediando distribución de trabajo criminal, constriñeron (VERBO RECTOR CONSTREÑIR) al señor DIEGO ALBERTO RAVELO CUARTAS para que les pagara la suma de \$9´000.000 para permitirle seguir trabajando en el local y desempeñar las actividades económicas de reciclaje en la corporación “CORASEARES”, persona que se encontraba solo en el lugar pues la compañera se encontraba ausente, quienes les exigieron las llaves para quedarse con el local y lo amenazaron con quemar el local, tumbarlo o asesinarlo en caso de no acceder, lo que produjo que la víctima se viera obligada a entregar la suma de \$50.000 a los extorsionistas, dinero que fue recibido en ese momento por ALEXANDER GIRALDO a quien le decían “El Jefe”, para un solo evento de extorsión en detrimento patrimonial total \$50.000.

Conforme al Art. 29 de C.P, se vinculó a esta persona en calidad de COAUTORES (...)

EL APOORTE DE JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN ÚSUGA, ALIAS GALVÀN SU APOORTE CONSISTIÓ EN LLEGAR AL LOCAL DE LA VÍCTIMA JUNTO CON ALEXANDER GIRALDO ALIAS LA CHINGA Y OTRO, CON EL FIN DE EXTORSIONAR A LA VÍCTIMA Y MANIFESTARLE QUE HABIA SIDO ENVIADO POR EL JEFE RUBEN ALIAS CARROLOCO, LE CORRESPONDIÓ EXIGIRLE A LA VÍCTIMA LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL LOCAL PARA QUEDARSE CON EL, Y AMENAZARLO CON QUEMARLO O TUMBARLO EN CASO QUE SE REHUSARA A ELLO.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN CONSUMADO EN CABEZA DE LA VICTIMA JORGE ROA GOMEZ – HECHO No. 2

Para el día 8 de octubre de 2021, a eso de las 12:00 horas meridiano aproximadamente, en el sector Barrio Bolsa del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, los señores RUBEN DARIO VARGAS CARDONA – C.C. 71.363.549 alias EL VIEJO o CARROLOCO, JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN USUGA – C.C. 1.017.226.394, Alias GALVÁN y otros dos quienes dijeron ser ingenieros, mediando distribución de trabajo criminal, abordaron y retuvieron (VERBO RECTOR RETENER) en contra de su voluntad al señor JORGE ROA GOMEZ entre las 12:00 meridiano y las horas de la tarde –, quien previamente había recibido llamada de la esposa para que se presentara al local donde lo estaban esperando, y lo llevaron a una casa de habitación en el mismo barrio, con el propósito de exigirle \$100'000.000 a cambio de su libertad por el no pago de una deuda que ellos presuntamente habían adquirido de un tercero, y de no hacerlo lo picarían y repartirían en bolsas por la ciudad, así como desaparecerían la esposa, ya que le hicieron seguimiento a él y a la familia, lugar en el que bajo presión y amenazas de muerte lo obligaron a entregar el vehículo en el que se movilizaba marca MAZDA, Grand Touring, color rojo, modelo 2015, motor PE40256068, chasis 3MZBM4278FM104601, placa IAS304 y donde obtuvieron la utilidad, el provecho y finalidad perseguida la cual era despojarlo de sus pertenencias, saliendo del lugar con un plazo de 8 a 10 días para entregar la suma exigida.

(...)

EL APORTE DE JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN ÚSUGA, ALIAS GALVÁN.
SU APORTE CONSISTIÓ COMO ORGANIZADOR DE LA ORGANIZACIÓN Y JUNTO CON EL CABECILLA DE LA ORGANIZACIÓN RUBEN DARIO VARGAS CARDONA ALIAS EL VIEJO O CARROLOCO Y OTROS, EN LOGRAR QUE LA ESPOSA DE LA VICTIMA LO HICIERA COMPARECER AL LOCAL DE SU PROPIEDAD DONDE LO ESPERABAN PARA APREHENDERLO POR EL NO

PAGO DE UNA DEUDA, ASIMISMO EN RETENER Y OCULTAR A LA VICTIMA JORGE ROA GOMEZ PARA EXIGIRLE LOS \$100'000.000 POR SU LIBERTAD Y DESPOJARLO DE LAS PERTENENCIAS CON AMENAZAS DE MUERTE PARA LA VICTIMA Y LA ESPOSA. ASIMISMO (sic) FUE EL QUE RECIBIO EL AUTOMOTOR DE PLACAS IAS304 DE PARTE DE LA VICTIMA.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN CONSUMADO EN CABEZA DE LA VICTIMA OSCAR DANIEL VELASQUEZ TORO- HECHO No. 3

Para el día 5 de marzo de 2022, a eso de las 13:00 horas de la tarde aproximadamente, en el sector Balcones de la Serranía del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, los señores RUBEN DARIO VARGAS CARDONA – C.C. 71.363.549 alias EL VIEJO o CARROLOCO y JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN USUGA – C.C. 1.017.226.394, Alias GALVÁN, RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA – C.C. 1.017.268.013, alias “RAFA”, JUAN CAMILO MUÑOZ TANGARIFE – C.C. 1.000.084.938 alias “GORDO o DIENTON”, y CRISTIAN FERNEY AGUDELO GONZALEZ – C.C. 1.152.472.627, alias “CRISTIAN” quienes mediando distribución de trabajo criminal, abordaron y retuvieron (VERBO RECTOR RETENER) en contra de su voluntad al señor OSCAR DANIEL VELASQUEZ TORO desde la 1:00 hasta las 6:30 de la tarde - por espacio de cinco horas y media aproximadamente– mientras ingresaba al apartamento de su propiedad ubicado en Balcones de la Serranía donde lo amenazaron con arma de fuego, y lo y lo llevaron hasta un callejón del mismo barrio con el propósito de exigirle \$20'000.000 a cambio de su libertad y dejarlo vivir en el barrio, realizando llamadas telefónicas a la madre exigiéndole el pago del dinero, lugar en el que bajo presión, amenazas de muerte de picarlo y tirarlo al río en bolsas, y violencia física lo obligaron a entregar el vehículo en el que se movilizaba motocicleta BWS de la placa OAI94C, y donde obtuvieron la utilidad, el provecho y finalidad perseguida la cual era despojarlo de sus pertenencias, dejándolo en libertad y

sacándolo del lugar con el compromiso que al lunes siguiente debía pagar \$2'000.000 de la suma exigida.

Conforme al Art. 29 de C.P, se vinculó a esta persona en calidad de COAUTOR (...)

EL APOORTE DE JOHAN SEBASTIÁN GALVÁN USUGA – alias GALVÁN.

SU APOORTE CONSISTIÓ COMO ORGANIZADOR Y JUNTO CON EL HERMANO RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA Y JUAN CAMILO PULGARIN TANGARIFE, EN APREHENDER A LA VICTIMA EN EL APARTAMENTO DONDE VIVIA Y TRASLADARLA HASTA EL CALLEJON DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS, TAMBIEN LLAMO A LOS PADRES DE LA VICTIMA A HACERLE LA EXIGENCIA ECONOMICA PARA NO ASESINARLO, ADEMAS MANTENIA CONTACTO TELEFONICO CON EL CABECILLA RUBEN DARIO VARGAS CARDONA ALIAS EL VIEJO O CARROLOCO.

EL APOORTE DE RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA – alias “RAFA”

SU APOORTE CONSISTIÓ COMO ORGANIZADOR Y JUNTO CON EL HERMANO JOHAN SEBASTIAN GALVAN USUGA Y JUAN CAMILO PULGARIN TANGARIFE, EN APREHENDER A LA VICTIMA EN EL APARTAMENTO DONDE VIVIA Y TRASLADARLA HASTA EL CALLEJON DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS, Y ALLI AMENAZARLO CON ARMA DE FUEGO CON ASESINARLO Y TIRARLO A LA QUEBRADA, AMÁS DE GOLPEARLO CON EL ARMA.

(...)

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES DEL DELITO AUTÓNOMO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN CABEZA DE LA SEGURIDAD `PUBLICA- HECHO No. 4.

Para el día 13 de julio de 2022, a eso de las 01:55 horas de la madrugada aproximadamente, en el sector Balcones de la Serranía del barrio Belén Rincón de Medellín Antioquia, el señor RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA – C.C.

1.017.268.013, conservaba (VERBO RECTOR CONSERVAR) un arma de fuego tipo Pistola, calibre 9 m.m., marca PRIETTO BERETTA GARDONE V.T., modelo 8000F PATENTED, color cromado, cacha color negro, con proveedor metálico color negro, ASSY9346413-65490, con 11 cartuchos para el mismo, lote 0119, 1 cartucho L-39 CBC y 1 cartucho para IM, la cual fue lanzada desde un cuarto piso donde RAFAEL SANTOS GALVAN USUGA se encontraban con otro y hallada en el techo de un inmueble colindante.

Conforme al Art. 29 de C.P, se vinculó a esta persona en calidad de AUTOR (...)"

8. Pues bien, si se observa con detenimiento los mismos hechos que les fueron comunicados ese 13 de julio de 2022, sirvieron de sustento a la acusación realizada en su contra y a la calificación jurídica que se les hizo a cada uno en calidad de coautores y autor de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y porte de armas de fuego para uno de ellos; por tanto, no puede sostenerse como lo hace el defensor, que los procesados no saben de qué defenderse, pues salta de bulto que el núcleo esencial de la imputación fáctica, no se cambió, alteró o extralimitó en el escrito de acusación.

Del mismo modo cuestiona el recurrente la falta de claridad de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación y su adición, insistiendo en que en éstos se da a entender que sus defendidos están inmersos en un grupo ilegal, aun cuando la fiscalía no les imputó el delito de concierto para delinquir. Lo anterior es cierto; no obstante, el artículo 339 del C. de P.P., contempla la facultad de las partes e intervinientes en la audiencia de formulación de acusación de efectuar observaciones a dicho escrito, a efecto que se aclare, adicione o corrija, posibilidad que aún no se agota.

En ese sentido, el Tribunal considera que la solicitud de la defensa era abiertamente improcedente, pues se dirigía contra un acto procesal incompleto, en tanto la

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimera de Decisión Penal
Radicado No. 050016100000 2022-00057
Julián Camilo Pulgarín Tangarife
Johan Sebastián Galván Usuga
Rafael Santos Galván Usuga*

acusación solo se perfecciona con la formulación verbal en audiencia, momento en que, se insiste, la fiscalía podrá aclarar, adicionar o corregir el contenido del escrito de acusación; por lo que se trata de una solicitud extemporánea por anticipación. De allí, que ningún reparo merezca la decisión del a quo ante la ausencia de irregularidades que hubiesen afectado los derechos fundamentales de los procesados, pues resulta evidente que desde las audiencias preliminares se activaron y respetaron sus derechos al debido proceso y defensa.

En esos términos, se confirmará la decisión apelada.

Por causa de lo expuesto, **la Sala Decimoprimera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión de fecha, sentido y origen, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 050016100000 2022-00057
Julián Camilo Pulgarín Tangarife
Johan Sebastián Galván Usuga
Rafael Santos Galván Usuga*

Firmado Por:

**Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala 012 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade7ac164aab01b0340edd7e8633bf0c54cc459f959ee656a3c5df7372f15fa3

Documento generado en 05/03/2025 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>